



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 017

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>CLASE DE AUTO</i>	<i>FECHA</i>
Proceso A.A. Ej. S. Mínima	Hernán Darío Montoya Zapata Rodrigo Mejía Sánchez y Otro	Julio Cesar Cordero Señá	Inadmite demanda Requerimiento 317 C.G.P	03/05/2021 03/05/2021

ARMENIA ANTIOQUIA MAYO 04 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFUJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia de Demanda: PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE ÁREA

Demandante: HERNÁN DARÍO MONTOYA ZAPATA Y OTRO

Demandado:

Asunto: INADMITE DEMANDA

Radicado: 0505940890012021-00016-00

Interlocutorio Nro. 0020

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 del 2012 y Decreto 806 del 2020 se hace necesario declarar **INADMISIBLE** la demanda por falta de los siguientes requisitos:

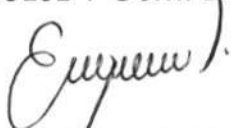
- Se debe precisar en la referencia, encabezado y hechos de la demanda en forma clara, completa y la plena identificación de la parte demandada (Art. 82 numeral 2 CGP). Además, deberá indicar la calidad en la que actúan cada una de las partes, diferenciando la activa de la pasiva.
- Efectuadas las anteriores precisiones, se adecuará el poder en el sentido de exponer claramente los destinatarios de la acción, para tenerlo como poder debidamente conferido y aportado.
- En la demanda se deberá indicar la plena identificación de la apoderada judicial (Art 82, nral 2 CGP)
- Aclarará con precisión si el objeto de sus pretensiones son declarativas o ejecutivas y dispondrá del sustento jurídico que en derecho corresponde (Art. 82, nral 4 del CGP).
- Indicará con precisión y claridad en el encabezado y referencia qué tipo de proceso y trámite es que pretende adelantarse y aportara el sustento jurídico pertinente, así como los fundamentos de derechos aplicables al caso concreto (Art. 82, nral 4 del CGP).

- Adecuará los fundamentos de derecho, lo anterior en atención que la ley 794 de 2003 ya se encuentra derogada como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012.
- A efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto y el trámite a seguir, indicará el valor de lo pretendido en la presente demanda (Art. 82 nral 9 del CGP).
- Una vez identificadas las partes, deberá aportar sus direcciones, y así también la electrónica para efectos de notificaciones personales, si tiene conocimiento de ello y acreditar como la obtuvo (Art. 82 nral 10 del CGP y Art. 5 inc. 3 Dec. 806 del 2020).
- De tratarse de un proceso declarativo, allegará constancia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior debido a la obligatoriedad de la audiencia de conciliación de la ley 640 de 2001 artículo 38, en el cual indica que en todos los procesos declarativos con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad (Art. 90, nral 7 CGP).
- Aportará constancia del envío físico de la demanda al demandado con sus anexos (Art. 6 inc. 4 Dec. 806 de 2020).

Se reconoce personería a la abogada NATALIA PALACIO BRAND con tarjeta profesional número 239.415 del C.S.J para representar los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido (folio 6) al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los contemplados en el Decreto 806 del 2020, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez

Rama judicial del poder Público
Distrito judicial de Medellín



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Armenia Antioquia, mayo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 040

Radicado No. 2019 00003 -00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1, del Artículo 317 del C.G.P, requiérase a las partes demandantes para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar de manera personal al demandado señor JULIO CESAR CORDERO SEÑA, de conformidad con el Artículo 8, del Decreto 806 del 2020, o Artículos 290 a 292,293 del C.G.P atendiendo a lo establecido en el Artículo Segundo (2) del Auto Interlocutorio N° 006, del 04 de febrero del 2019 y Auto Interlocutorio N° 007 del 04 de febrero del 2019.

Requiérase además a la parte demandante para que allegue a este despacho copia de lo actuado, atendiendo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez.